
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Construcciones y Diseños, S.A. (Coydisa).
Abogados:	Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart y Licda. Nathalie Escolástico Hernández.
Recurrido:	Máximo Antonio Concepción Toribio.
Abogado:	Dr. Ramón Rodríguez Camilo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Construcciones y Diseños, S.A. (Coydisa), entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-81462-4, con asiento social en la calle Florinda Soriano esquina Eduardo Saviñon, núm. 2-A, Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por si Gerente José R. Ariza Duran, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196191-0, domiciliado y residente en la dirección antes mencionada, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart y Licda. Nathalie Escolástico Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345405-2 y 223-0028605-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el bufete Mejía-Ricart & Asociados, ubicado en la avenida Bolívar, núm. 74, segundo piso, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Máximo Antonio Concepción Toribio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1248893-7, domiciliado y residente en esta ciudad, representado legalmente por el Dr. Ramón Rodríguez Camilo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0398563-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina 30 de Marzo, edificio núm. 272, apartamento 2-C, segunda planta, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm.178-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Construcciones y Diseños, C. por A., mediante acto No. 057/2013 de fecha 10 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana, contra la sentencia marcada con el No. 1187 de fecha 29 de agosto del año 2012, dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, ANULA la sentencia recurrida por falta de estatuir, RETIENE el conocimiento de la demanda, y en consecuencia: DECLARA BUENA Y VÁLIDA, en cuanto a la forma la demanda en validez, cobro de pesos y reparación de

daños y perjuicios incoada por Construcciones y Diseños, C. por A., en contra del señor Máximo Concepción Toribio, mediante acto No. 720/11 de fecha 07 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana; B) En cuanto al fondo RECHAZA la referida demanda, y en consecuencia, ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante el acto 720/11 de fecha 09 de diciembre de 2011, en las entidades bancarias, Banco de Reservas y Banco Popular Dominicanos, en perjuicio del señor Máximo Concepción, por los motivos arriba expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Construcciones y Diseños, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2014, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 4 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Construcciones y Diseños, S.A. (Coydisa), y como parte recurrida Máximo Antonio Concepción Toribio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Construcciones y Diseños, S.A. (Coydisa) interpuso contra Máximo Antonio Concepción Toribio una demanda en cobro de pesos por alegadas cubicaciones no pagadas, demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1187 de fecha 29 de agosto de 2012; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandante, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó decisión de primer grado, rechazó la demanda primigenia y ordenó el levantamiento del embargo retentivo, ahora impugnada en casación.

Previo a conocer los medios de casación, en virtud de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978, procede dar respuesta a la solicitud de inadmisión consistente en que la sentencia impugnada no consta certificada como se prevé en artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

El artículo 5 de la ley 3626, de procedimiento de casación, modificada por la 491-08, instituye que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

No obstante, se comprueba que la sentencia impugnada objeto del presente recurso figura debidamente certificada por la secretaria del tribunal donde se dictó, por lo que contrario a lo que se solicita, dicha decisión cumple con el requerimiento de la ley de casación, motivos por los que procede rechazar el medio de inadmisión.

Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: único: desnaturalización de las

pruebas sometidas a los debates.

En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio invocado, cuando rechaza la apelación indicando que los conceptos de los cheques son confusos para sustentar el adelanto pagado, que constituye la acreencia que dio origen a la litis.

La parte recurrida defiende la sentencia de dicho medio alegando que no es cierto que la alzada haya desnaturalizado las pruebas, ya que tal y como lo estableció, el contrato en que se fundamenta la relación contractual no reúne las condiciones de cierto liquidez y exigibilidad para ser acogida y además el embargo retentivo trabado no fue autorizado por un juez.

Ha sido jurisprudencia constante, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapan al control de casación, salvo desnaturalización.

En ese sentido, en virtud del primer párrafo del artículo 1315 del Código Civil, el cual prevé que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”.

El estudio exhaustivo de la sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada formó su convicción para rechazar la demanda, luego de analizar los cheques, lo cuales fueron depositados con el objetivo de demostrar el pago por adelantado realizado por Construcciones y Diseños (Coydisa) a Máximo Antonio Concepción Toribio para instalaciones sanitarias, pero que con la puesta en marcha de la acción en cobro de pesos se pretende su retorno, no obstante, a su juicio, los referidos cheques resultaban confusos para determinar si efectivamente hubo un pago por adelantado, ya que entre las partes hubo varias contrataciones para diferentes proyectos que no se delimitó en dichos cheques.

Si bien los indicados cheques permiten inferir que entre las partes existió una relación contractual de la que resultaron diversas cubicaciones con su debido pago, no obstante, los mismos, como lo retuvo la alzada, no contienen el concepto para el cual se destina el pago para comprobar si en efecto, hubo un adelanto para el Proyecto Turquesa a favor del recurrido, de manera que sea posible determinar la acreencia a favor de Construcciones y Diseños, S.A. (Coydisa), circunstancias que imposibilitaron al juez de fondo evidenciar la certeza del pago perseguido en justicia.

Por lo indicado, la corte *a qua* al juzgar en la forma como lo hizo, no incurrió en el vicio invocado, sino más bien, ha dictado una decisión que permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que se ha hecho un uso correcto de las facultades soberanas de la apreciación de la prueba y se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar el medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Diseños, S.A. (Coydisa), contra la sentencia núm. 178-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.